



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04407-2018-PHC/TC  
SANTA  
GERARDO EMILIO ROBLES VIVANCO,  
representado por EDGAR ALEJANDRO  
IZAGUIRRE LAVADO (ABOGADO)

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edgar Alejandro Izaguirre Lavado abogado de don Gerardo Emilio Robles Vivanco contra la resolución de fojas 622, de fecha 13 de agosto de 2018, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04407-2018-PHC TC

SANTA

GERARDO EMILIO ROBLES VIVANCO,  
representado por EDGAR ALEJANDRO  
IZAGUIRRE LAVADO (ABOGADO)

fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos y valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la sentencia de fecha 24 de julio de 2015, mediante la cual lo condenaron a doce años de pena privativa de la libertad por incurrir en los delitos de hurto agravado y falsificación de documentos. Asimismo, solicita la nulidad de la sentencia de fecha 29 de abril de 2016, que confirmó la precitada condena (Expediente 3933-212-0-0701-JR-PE-02).
5. El recurrente alega la vulneración de su derecho al debido proceso, por cuanto refiere que no existen elementos de prueba objetivos que lo vinculen con la comisión del delito por el cual fue sentenciado. En ese sentido, refiere que no se llegó a acreditar la preexistencia de la cosa materia del delito. Asimismo, manifiesta que como no se realizó una pericia a los libros contables de la empresa agraviada, no se probó su responsabilidad penal. De igual forma, indica que la pericia oficial que se practicó por orden del juzgado carece de valor probatorio, toda vez que esta fue incorporada al proceso penal sin respetar las reglas procesales contenidas en el Código de Procedimientos Penales. En esa línea, indica que no se tomó en consideración que la parte civil fue quien canceló los honorarios de la perito, que se nombró solo a uno cuando debieron ser dos, y que la perito nunca juramentó ni se ratificó de su peritaje, entre otros.
6. De lo expresado, se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos y valoración de las pruebas y su suficiencia. Del mismo modo, los alegatos que, invocando el derecho a probar, cuestionan la contravención de normas legales relativas a la incorporación de medios probatorios al proceso, también constituyen asuntos procesales de mera legalidad que no compete analizar a la judicatura constitucional.
7. Por otro lado, el recurrente alega que durante el devenir del proceso penal, el juez prolongó indebidamente dos veces la prisión preventiva de nueve meses dictada en su contra, no obstante que el artículo 137 del Código Procesal Penal establece que la detención no durará más de nueve meses en el procedimiento ordinario, situación que fue corregido por un juez constitucional que declaró fundada la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04407-2018-PHC/TC  
SANTA  
GERARDO EMILIO ROBLES VIVANCO,  
representado por EDGAR ALEJANDRO  
IZAGUIRRE LAVADO (ABOGADO)

demanda de *habeas corpus* que interpuso en su oportunidad, disponiendo su inmediata libertad, pero que una vez más el juez penal actuó irregularmente al emitir decisiones contrarias a lo ordenado en la sentencia de *habeas corpus*, como cuando, antes de emitir sentencia, lo declaró reo contumaz a pesar de que se encontraba con arresto domiciliario.

8. Sobre el particular, en torno a tales cuestionamientos, esta Sala considera que no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos en un momento anterior a la interposición de la demanda (22 de mayo de 2017), pues la libertad personal del demandante no se encuentra afectada por la medida de prolongación de prisión preventiva que cuestiona, sino por la sentencia condenatoria de fecha 24 de julio de 2015 (folios 514).
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04407-2018-PHC/TC  
SANTA  
GERARDO EMILIO ROBLES VIVANCO,  
representado por EDGAR ALEJANDRO  
IZAGUIRRE LAVADO (ABOGADO)

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, encuentro que en el presente proyecto se hace alusiones tanto a afectaciones como vulneraciones.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable.

S.

ESPINOSA SALDAÑA BARRERA